



PRECIO DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS Y CENTROS OFICIALES

\$ 24 anuales, pago por trimestre adelantado.

SUSCRIPTORES PARTICULARES

\$ 18 anuales, pago por trimestre adelantado.

Anuncios — 15 cts. línea, pagos el día de su publicación

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO

Año 1899

SAN JUAN, (P. R.) MARTES 28 DE MARZO

Número 74

PARTE OFICIAL

CUARTEL GENERAL

DEPARTAMENTO DE PUERTO-RICO

GRATIFICACION.

Una gratificación de cien dollars (\$100) se hará á la persona que prendiese y entregase á las Autoridades militares á cualquier malhechor convicto de los delitos de incendio, asesinato ó robo; ó de asalto violento con el propósito de matar ó robar, por parte de cualquier individuo perteneciente á alguna combinación formada para violar las leyes.

Este aviso se seguirá publicando en los periódicos para general conocimiento y continuará en vigor hasta nuevas órdenes.

GUY V. HENRY,
Mayor General, Voluntario,
Gobernador General.

Orden fespécial número 37.

San Juan, Febrero 14, 1899.

GRATIFICACION.

II Una gratificación de doscientos dollars (\$200) se ofrece por la aprehensión y entrega á las Autoridades militares y convicción de una partida de bandidos que atacó un convoy de mulas, entre Adjuntas y Ponce, según queja hecha por los comerciantes de Ponce.

POR MANDATO DEL MAYOR GENERAL HENRY,

W. P. HALL,
Ayudante General.

Cuartel General de la Policía Insular.

San Juan Puerto-Rico 27 de Marzo de 1899.

ORDENES NÚMERO 21.

Por orden del Gobernador General, todos los prisioneros que haga la Policía Insular, se entregarán á las Autoridades civiles.—Los que no sean arrestados por orden de algún Juez, serán juzgados por la Comisión Militar, y en estos casos los Comandantes de Puestos enviarán inmediatamente á este Cuartel General por escrito los cargos que hayan contra ellos.—Estos cargos serán presentados por mí al Gobernador General para su resolución, y él los remitirá á la Comisión Militar.

Por esta orden, revocada la orden número 18 de esta serie.

Frank Techter,
Jefe Policía Insular.

Secretaría de Estado.

DECRETO

Vista la propuesta que hace el Ayuntamiento de Barros á favor de Don Genaro Sierra y Don José Dolores Ortiz para cubrir las plazas de Concejal, vacantes por renuncia de Don José Venancio Ortiz y Don Aristides Sierra; haciendo uso de las facultades que me han sido conferidas por el Honorable Mayor General Comandante del Departamento, en sus órdenes

generales, número 16, serie corriente, y ajustándose dicha propuesta á las disposiciones vigentes sobre el particular;

Nombro Regidores del Ayuntamiento de Barros á Don Genaro Sierra y Don José Dolores Ortiz.

Lo que se publica en la "Gaceta oficial" para general conocimiento.

San Juan, 24 de Marzo de 1899.

Francisco de P. Acuña,
Secretario de Estado.

Vista la propuesta que hace el Ayuntamiento de Cayey á favor de Don Arturo Diaz y Don Juan Ortiz Willund para cubrir las plazas de Concejales, vacantes por renuncia de Don José Ramón Ortiz y Don Juan de Dios Rivera; haciendo uso de las facultades que me han sido conferidas por el Honorable Mayor General, Comandante del Departamento, en sus órdenes generales, número 16, serie corriente, y ajustándose dicha propuesta á las disposiciones vigentes sobre el particular;

Nombro Regidores del Ayuntamiento de Cayey á Don Arturo Diaz y Don Juan Ortiz Willund.

Lo que se publica en la "Gaceta oficial" para general conocimiento.

San Juan, 24 de Marzo de 1899.

Francisco de P. Acuña,
Secretario de Estado.

Vista la propuesta que hace el Ayuntamiento de Isabela á favor de Don Agapito Martinez y Don José L. Rafals, para cubrir las plazas de Concejales, vacantes de Concejales; haciendo uso de las facultades que me han sido conferidas por el Honorable Mayor General, Comandante del Departamento, en sus órdenes generales, número 16, serie corriente, ajustándose dicha propuesta á las disposiciones vigentes sobre el particular;

Nombro Regidores del Ayuntamiento de Isabela á Don Agapito Martinez y Don José L. Rafals.

Lo que se publica en la "Gaceta oficial" para general conocimiento.

San Juan, 24 de Marzo de 1899.

Francisco de P. Acuña,
Secretario de Estado.

Secretaría de Justicia.

CIRCULAR.

La Subdelegación de Medicina y Cirujía de esta Isla ha desempeñado funciones importantes no solo como Cuerpo consultivo del Gobierno y de los Tribunales de Justicia sino como Centro facultativo encargado de apreciar la aptitud de los profesores de Medicina que no presentaban títulos españoles, á los cuales sometía á examen para que pudieran ejercer la profesión.

Del mismo modo sometía á examen antes de que pudieran ejercer, á los que se presentaban con títulos extranjeros de dentistas.

Al dictarse la Circular de 29 de Mayo de 1886 no se había separado el ramo de Cirujía menor dental, de los demás, que se comprendían en la palabra de "ministrantes" pero cuando hubo personas que solo á ese ramo se dedicaron y al mismo reducían su examen, pudo formarse la opinión de que dicha Subdelegación podía expedir títulos de Cirujanos dentistas, siempre considerados como de Cirujía menor, cuya inteligencia se corroboraba con la aprobación de esos títulos por el Gobierno General.

No se interpretaría bien la resolución de esta Secretaría aprobada por el Mayor General del Departa-

mento, si se estimase en algún concepto ofensiva á la Subdelegación. Aclarado pues su sentido y tomando en consideración y de acuerdo con las observaciones del Secretario de Estado, de cuyo Centro depende, y teniéndose además en cuenta que determinado el alcance de dichos títulos es innecesario el recojerlos, se hace público que la ameritada orden debe entenderse:

1º Los títulos de Cirujano dentista, expedidos por la Subdelegación de Medicina y Cirujía, se entenderán como de Cirujía menor dental aplicable solo á operaciones dentales.

2º Los Cirujanos dentistas de dicha clase no podrán ejecutar otras operaciones que las comprendidas en el radio de la Cirujía menor sin estar dirigidos por un Médico ó Cirujano.

3º El Secretario de Estado determinará lo que convenga sobre la supresión de la facultad de la Subdelegación para exámenes y títulos de esa clase á fin de evitar errores de concepto.

Puerto-Rico, 20 de Marzo de 1899.

Herminio Diaz Navarro,
Secretario de Justicia.

HEADQUARTERS

DEPARTMENT OF PORTO RICO.

Secretary of Justice.

To the Honorable Commanding General of the Department.

Honorable Sir.:

In attention to your timely remarks respecting the marriage idstitution, I beg to submit the following for your approbation.

GENERAL ORDER.

MARRIAGE:

General dispositions.

1.—From the date of this Order, and after due inscription in the Civil Registry referred to in Art. 10 hereof, the law will recognize as valid and productive of civil effects all Civil marriages, and marriages performed by priests or Ministers duly authorized therefor, under the rites of the religion professed by either of the contracting parties.

2.—Marriage can be entered into by males of sixteen years and more, and by females of 14 years and more, unless they be not in full possession of their mental faculties, or be suffering from absolute or relative physical impotence, hindering procreation.

3.—Marriage is also forbidden to: 1. Those already married unless the bonds have been legally dissolved. 2. Priests ministers or followers of any faith which prohibits them from so doing under vows they may have taken. 3. Males of less than 20 years, and females of less than 18 years without permission of the persons mentioned in art. 4 of this order. 4. Widows, during the 301 days following the death of their husbands, or until after their confinement if about to give birth to a posthumous child, or females in the same condition and for the same periods whose marriage may have been declared null and void, counting from the day of their legal separation. 5. Guardians and their descendants, with their wards, until the guardianship have terminated and the accounts be approved, except in the case of the father of the ward having authorized the marriage. 6. Relatives of legitimate or illegitimate affinity or consanguinity in the ascending scale with others of equal conditions in the descending scale. 7. Legitimate consanguinal collateral relatives up to the 4th. grade. 8. Legitimate affinitive collateral relatives up to the 4th